

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 80.

Secretaría

«ADMINISTRACIÓN CENTRAL.—Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales.—Anuncio referente a los restos de los equipajes y enseres de los subditos nacionales que fueron objeto de incidente habido en Chámbery (Francia), en 9 de julio de 1945, con motivo de su repatriación en el tren que los conducía a España.

A primero de enero de 1947 se recibió por el Gobierno civil de Barcelona restos de los equipajes y enseres de los súbditos nacionales que fueron objeto del incidente habido en Chámbery (Francia), en 15 de julio de 1945, con motivo de su repatriación en el tren que los conducía a España.

Estos objetos fueron expuestos, primeramente, en el Gobierno civil de Barcelona, y posteriormente, los que allí no fueron retirados, en esta capital, en el Taller Central de Auxilio Social, Piamonte, 23, de donde, previa su identificación, se hizo entrega de cuantos se acreditó la pertenencia. Pero dado el tiempo transcurrido, y por quedar aún sin retirar parte de los objetos que integraban la expedición recibida, esta Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales ha acordado conceder un último plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, independientemente de su reproducción en el *Boletín oficial* de cada provincia, a fin de que todos los damnificados puedan, después de justificar su pertenencia, retirar los objetos que aun restan.

En cuanto a las alhajas recibidas posteriormente, se requerirá escrito solicitando su entrega, y en el que se describirá la alhaja o alhajas de que se trate, acompañando un diseño lo más aproximado de las mismas.

Los perjudicados que no hubieren retirado los objetos o alhajas de que queda hecha referencia, dentro del término fijado, se entenderá que renuncian a hacerse cargo de las mismas, y transcurrido que sea dicho plazo, se formará un lote con todo lo que

no se haya retirado, incluso alhajas, y se procederá, previa tasación, a su enajenación en pública subasta, con forme al pliego de condiciones que oportunamente se anunciará.

Lo que se obtenga con ocasión de la referida subasta se depositará en el Banco de España y en una cuenta corriente que se abrirá a los fines y efectos indicados.—El Director general, Manuel M. de Tena.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de abril de 1949.

El Gobernador interino,  
 942 TOMÁS CONESA.

CIRCULAR NÚM. 81.

*Vacunación contra la viruela y fiebre tifoidea*

Por el Ministerio de la Gobernación se dá cuenta de que según noticias que vienen recibiendo del extranjero, aumentan los casos de viruela en Europa y en el Norte del Africa Francesa, los que en ocasiones llegan a constituir una verdadera epidemia.

Asimismo comunica dicho departamento que empiezan a presentarse en España casos de fiebre tifoidea, debido sin duda a la excepcional sequía por el que atraviesa el país, en el que existe gran número de pueblos que tienen su abastecimiento de aguas reducido al mínimo, teniendo que beberla en malas condiciones.

De conformidad con las instrucciones del repetido departamento y en el deseo este Gobierno de impedir que las citadas enfermedades se extiendan a esta provincia, recuerdo a los señores Alcaldes la obligación en que se encuentran de intensificar en todo cuanto sea posible la vacunación, para cuyo servicio se le dará por la Jefatura de Sanidad las máximas facilidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia y del vecindario en general.

Soria 16 de abril de 1949.

El Gobernador interino,  
 943 TOMÁS CONESA.

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Nota

Siendo varias las Delegaciones locales que se hallan al descubierto con relación al servicio de «fichas de avan-

ce de cosecha», correspondiente al mes inicial, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo señalado para su cumplimiento, se recuerda una vez más que, como queda sentado en la circular de esta Delegación provincial publicada en este periódico oficial del día 18 del pasado mes, y nota complementaria de la misma inserta en el mismo periódico oficial del día 29 del mismo mes, este servicio es mensual y debe cumplimentarse en los plazos señalados en las mismas, bien entendido que la falta en el cumplimiento del servicio que nos ocupa, será considerada como negativa a colaborar en el mismo, por cuyo motivo me veré obligado a imponer severas sanciones a los morosos.

Soria 12 de abril de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 936

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Celebradas elecciones para la total renovación de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, procede constituir las nuevas entidades y posesionar de sus cargos a los Diputados y Consejeros que han sido proclamados conforme al decreto de cuatro de febrero último, siendo necesario al efecto establecer algunas normas fijando las fechas y forma en que todo ello ha de verificarse.

Dispuesto en las disposiciones finales de la ley de Bases de Régimen local la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias, y renovados los primeros, procede igualmente constituir las Mancomunidades interinsulares, completando así todos los organismos representativos de la Administración española,

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares canarios elegidos conforme al decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve

se posesionarán de sus cargos en sesión extraordinaria que, al efecto, celebren las Corporaciones provinciales respectivas el domingo veinticuatro de abril, a las diez de la mañana.

Las nuevas Corporaciones quedarán constituidas en la referida sesión con los Presidentes que en la misma fecha se hallen en el ejercicio del cargo, y observándose en el acto de la constitución las formalidades establecidas en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo. Los Diputados provinciales, como requisito previo a su posesión, deberán prestar juramento de defender los intereses morales y materiales de la provincia, dentro del mejor servicio de España, y de lealtad al Jefe del Estado.

Artículo tercero. El día veinticuatro de abril se constituirán los Cabildos insulares de Canarias, y luego de prestar juramento en la forma que determina el presente decreto procederán sus miembros a elegir por votación secreta entre los mismos a los Consejeros representantes de la Corporación en la Mancomunidad.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computará el Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo cuarto. Las Mancomunidades interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas el domingo primero de mayo, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos insulares de Gran Canaria y Tenerife, respectivamente, a la que asistirán los Consejeros designados por los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo quinto. La Presidencia de la Mancomunidad recaerá precisamente en el Presidente del Cabildo de la Isla a que pertenezca la capital de la provincia. El Gobernador civil será Presidente nato, como lo es también de los Cabildos.

Artículo sexto Quedan derogadas las disposiciones en vigor que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El ministro de la Gobernación.—BLAS PÉREZ GONZÁLEZ.

B. O. del E. del día 12 de A.

Renovadas las Corporaciones provinciales como consecuencia de las elecciones que acaban de celebrarse en todas las provincias españolas, y habiendo cesado los Procuradores en Cortes de representación provincial, creados por la ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que modificó la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Españolas, procede que las Diputaciones provinciales y Mancomunidades interinsulares designen sus nuevos mandatarios siguiendo procedimiento análogo al establecido en el decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a tal fin, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros el Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Artículo segundo. El día veinticuatro de abril, inmediatamente después de constituida, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederá a elegir cada Diputación provincial, de entre sus miembros, el representante que haya de ejercer el cargo de Procurador en las Cortes Españolas.

Artículo tercero. Las Mancomunidades interinsulares de las Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, el día primero de mayo próximo, después de quedar constituidas conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, procederán a designar de entre sus miembros el Procurador en Cortes que haya de ostentar su representación.

Artículo cuarto. Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones provinciales o Mancomunidades interinsulares que se hallen en el actual ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo quinto. La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido

mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo séptimo. Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresa de su proclamación, el número de votos que hubiese obtenido y del de miembro que de hecho integren la Corporación provincial respectiva.

Artículo octavo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PÉREZ GONZÁLEZ  
(B. O. del E. del día 12 de A.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### SERVICIO DE LA MADERA

*Circular núm. 12 por la que se amplía la núm. 11 del mismo Servicio que establece precios de venta para los aserradores y almacenistas de maderas.*

Aparecida en el *Boletín oficial del Estado* del 18 de marzo próximo pasado la circular núm. 11 de este Servicio por la que, de conformidad con lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948, se establecen los precios de venta para los aserradores y almacenistas de maderas, se hace necesario desarrollar alguno de los preceptos contenidos en la misma, con el fin de que su aplicación resulte lo más acorde posible con las características y formas de venta del mercado maderero.

En su virtud, esta Jefatura dispone:

Primero. Se faculta a los almacenistas de maderas para vender en «clase única», es decir, sin clasificar por calidades, aquéllos pedidos de volumen superior a un metro cúbico en relación con los cuales el comprador no manifieste el deseo de adquirir made-

ra clasificada. Como consecuencia, queda sin efecto lo que en relación con la obligación de clasificar la totalidad de la madera adquirida establece el apartado 10 de la circular núm. 11 del Servicio de la Madera (*Boletín oficial del Estado* de 18 de marzo de 1949) y el apartado 16 de la misma circular relativo a la obligación de apilar, al entrar la madera en almacén, y por separado, las piezas de las distintas clases y especies, rotulando cada pila según la especie y clase correspondiente.

Segundo. El almacenista queda obligado a vender madera clasificada siempre que el comprador así lo exija.

En este caso, y con el fin de garantizar al público la clase y precio de la madera objeto de compraventa y de que el Servicio pueda inspeccionar en todo momento el exacto cumplimiento de lo que, respecto a ambos extremos, clase y precio, establece la circular número 11 de este Servicio, el almacenista señalará en color rojo cada una de las piezas que venda clasificadas, con el número relativo a la clase que a cada una corresponda y con su marca o sello comercial.

Tercero. Todos los preceptos que, respecto a la clasificación de maderas para la venta al público sobre almacén se contienen en la circular número 11 de este Servicio, así como los que se establecen en los apartados precedentes, se aplicarán exclusivamente a las elaboraciones que, con arreglo a lo establecido en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948, se comprenden bajo las denominaciones de «tabla», «tabión» y «viguetas y largueros».

Cuarto. Se autoriza a los almacenistas de maderas para percibir en las ventas al público sobre almacén, aparte de los recargos a que se refieren los apartados 8.º, 9.º, 10 y 11 de la circular número 11 de este Servicio, los aumentos que para las ventas de madera por aserradores establecen los apartados 4.º y 5.º de la citada circular número 11. Como consecuencia, y en lo afectado por lo que acaba de establecerse, se entenderán modificados los apartados 12 y 15 de la misma.

Quinto. Queda el almacenista obligado a aplicar, en su caso, los descuentos que, para las piezas de madera aserrada cuya humedad sea superior al 20 por 100, establece el apartado 5.º de la circular número 11 del Servicio de la Madera, de fecha 10 de marzo de 1949.

Sexto. A los efectos de su venta al público sobre almacén sito en la provincia de Barcelona, se incluye la madera de roble en el grupo 4.º de los que establece el cuadro 7 del apartado 6.º de la circular núm. 11 de este Servicio. A los mismos efectos, se modifica el estado núm. 1 del citado apartado 8.º, separando la provincia de Lérida del grupo 1.º e incluyéndola en el grupo 4.º del mismo.

Séptimo. Todo almacenista de madera vendrá obligado a tener a la vis-

ta del público, y en lugar destacado y accesibles de su almacén, un impreso, que será facilitado por este Servicio, conteniendo la lista de precios de venta que, en la provincia donde aquél radique, correspondan a las maderas sujetas a tasa, así como también todas las reglas y condiciones con arreglo a las cuales se establece la clasificación contenida en el apartado 13 de la circular de este Servicio de fecha 10 de marzo 1949.

Octavo. Los preceptos contenidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la presente circular regirán a partir del día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, y lo establecido en el apartado 7.º de la misma no tendrá vigencia hasta pasados los treinta días consecutivos al de la fecha de la expresada publicación.

Madrid 7 de abril de 1949.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.—Para superior conocimiento: Excmos. Señor Ministro de Agricultura, Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo contencioso administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Teódulo de Miguel Martínez, vecino de Covaleda, contra acuerdo del Ayuntamiento de Covaleda de 22 de febrero, por el que se eliminó al recurrente del percibo de aprovechamientos forestales y comunales, confirmado en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 11 de abril de 1949.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 928

#### AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Gormaz, Almaluez, Olmillos, Ines, Montuenga de Soria, Molinos de Razón, Villaverde del Monte, Vinuesa, Aguilar de Montuenga y Agreda.

Imprenta provincial.